

CONSTANCIA: Belalcázar, Caldas, 13 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal especial de imposición de servidumbre de conducción eléctrica radicado bajo el número 2020-00121-00. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE**
SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN
ELECTRICA

Demandantes: **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA**
S.A.S. E.S.P.

Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE**
GERARDO PUERTA OSORIO

Radicado: **170884089001-2020-00121-00**

Auto Interlocutorio: **015**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda verbal especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO PUERTA OSORIO.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte, para adoptar la decisión correspondiente, que el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)...”.

Además, el artículo 29 *ibídem*, respecto de la prelación de competencia ordena:

“...ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...”.

Del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C correspondiente a la entidad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A E.S.P, se tiene que dicha entidad es una EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, la cual en el escrito incoativo se expresa, es de NATURALEZA PRIVADA, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, siendo por esta última connotación el motivo por el que se radicó la demanda ante este Despacho.

Fue así como el apoderado de la parte demandante, con base en esa naturaleza privada, sostuvo que la competencia es de este Juzgado, pues el lugar de ubicación del bien sobre el que se busca constituir la servidumbre es Belalcázar, Caldas, y que, precisamente, por ser la sociedad demandante una empresa de servicios públicos de **naturaleza privada** no es viable dar aplicación al factor de competencia establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuya apreciación apoyó en los dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Como cuestión preliminar, se requiere recurrir a diversos pronunciamientos que contribuyan a desentrañar de forma **genérica** la naturaleza de entidades como la acá demandante, de la mano con lo dispuesto, entre otras disposiciones, en la Ley 142 de 1994 y el Código General del Proceso, este último que es el elenco procesal que marca la pauta de competencia para este tipo de asuntos de imposición de servidumbre de conducción eléctrica.

Respecto a la naturaleza jurídica de las Empresas de servicios públicos el artículo 38 de la ley 489 de 1998, dispone que la rama ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, además de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las superintendencias y las unidades administrativas y especiales con personería jurídica, las empresas sociales del estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, y las sociedades de economía mixta, por las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

A su turno, el artículo 68 del mismo código precisa que, “...Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos **y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea** el ejercicio de funciones administrativas, **la prestación de servicios públicos** o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio....” (Negrilla fuera del texto original).

Mediante sentencia C-736 de 2007 proferida por la H. Corte constitucional, señaló sobre las empresas de servicios públicos lo siguiente:

“El término *empresas de servicios públicos domiciliarios*, lo reserva la Ley 142 de 1994 para las sociedades por acciones –sean éstas públicas, mixtas o privadas-¹ que participen en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; o la

¹ Ley 142 de 1994, Artículos 17 y 18

realización de una o varias de las actividades complementarias.² De tal manera que una comunidad organizada mediante una forma diferente no es considerada empresa de servicios públicos domiciliarios.

“El nombre de la empresa deberá estar seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "ESP"³ y su duración podrá ser indefinida (Artículo 19.2., Ley 142 de 1994). En ellas pueden participar como socias otras empresas de servicios públicos, empresas que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, dependiendo de la oferta del bien o servicio en el mercado⁴”.

Más adelante, en la decisión en cita subrayó lo siguiente:

“(...) Ahora bien, de esta reglamentación constitucional, de manera especial de lo afirmado por el artículo 365 cuando indica que los servicios públicos “estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares”, la Corte entiende que el constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial, para responder así a este interés constitucional de someter esta actividad de interés social a un régimen jurídico también especial (...)”

Ahora bien, en punto al tema que nos ocupa, deslindó el máximo tribunal en lo constitucional en la misma determinación respecto de los artículos reseñados:

*“No obstante, la Corte observa que una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas **o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público**. Ciertamente, el texto completo del numeral 2° del artículo 38 es del siguiente tenor:*

*“**Artículo 38.** Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

1. Del Sector Central:

...

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

² Estas empresas podrán dedicarse a uno o varios de los servicios a que se refiere la Ley 142 de 1994, pero las comisiones de regulación pueden exigir que la dedicación sea exclusivamente a un servicio, cuando “la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario”. (Artículo 18, inciso 2, Ley 142 de 1994).

³ Ley 142 de 1994, Artículo 19.1.

⁴ Ley 142 de 1994, Artículo 18, inciso 3

d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios:

e) Los institutos científicos y tecnológicos;

f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

g) **Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. (Lo subrayado es lo demandado)**"

Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las "demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público", categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas **o privadas**, que de esta manera, se entienden como parte de la **Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional...**"

.."Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas **"las demás entidades creadas por la ley o con su autorización**, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad".

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que "...Desde el punto de vista de la estructura del Estado, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, ya sean constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado, **son "entidades públicas"** pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva. El hecho de que tales entidades se encuentren sometidas a un régimen especial de derecho privado no les hace perder esa calidad..."⁵

Ahora bien, La Corte suprema de justicia en Sentencia SC-9486 del 18 de julio de 2014, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, señala que el fundamento de este tipo de empresas, es la necesidad de procurar la adecuada prestación de los servicios públicos, como inherente a la finalidad social del Estado; por lo tanto, aunque en las empresas cuyo objeto sea prestar estos servicios confluya capital privado y público en cualquier proporción, "su régimen jurídico particular impide que se les pueda tener como sociedades de economía mixta, lo que no obsta para que hagan parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder público".

Conforme a lo discurrido hasta aquí, pronto se advierte que las determinaciones a las que se hizo alusión se acompañan con el criterio argumentativo sentado por la H. Corte Suprema de Justicia en el auto AC-140 de 2020, mediante el cual explica dentro de un proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, que es competente de forma privativa el Juez del domicilio de la entidad de **servicios públicos, cualquiera que sea la modalidad que esta última presente**, como se extracta paladinamente del contenido del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., lo cual descarta de tajo la elección efectuada por la parte demandante. Veamos:

" En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1 de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados.

⁵ Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-27-000-2011-00025-00(18975) del 14 de agosto de 2013.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego factores de conveniencia que vayan en contravía de los designios del legislador...

...De conformidad con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, la Rama ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por las “las sociedades públicas y las sociedades de economía mixtas”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que se atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7º), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín”.

Dicha postura fue reiterada mediante auto AC1800-2020 proferido el 10 de agosto de 2020 por parte de la Alta Corporación en comento, en el cual se subrayó lo siguiente:

“...La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recién en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

*Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fondo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia **“en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.** La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improporcionable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la*

que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)...

Puestas de este modo las cosas, pronto se advierte que el presente asunto, en virtud a la naturaleza de la parte actora, bien encaja en el supuesto fáctico sometido al escrutinio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las decisiones recién citadas, sin que sea viable, como corolario lógico, aplicar la tesis expuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandante, la cual, a juicio de este Despacho, ha quedado evidentemente descartada, dado que los pronunciamientos expuestos con antelación, sí dan un panorama general en torno a la naturaleza jurídica de las entidades de servicios públicos de naturaleza privada, lo cual permite colegir que estas últimas entran en el espectro de aplicación previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuya redacción y entendimiento (“...**o cualquier otra entidad pública...**”, sin distingo alguno) no es restrictivo como, a manera de ejemplo, el previsto en el artículo 104 del CPACA, que define a tales entidades solo para los efectos de la Ley 1437 de 2011, **mas no para los demás elencos procesales adjetivos de diferentes especialidades, como la civil.**

Por lo demás, el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. incluye a las entidades descentralizadas por servicios, al igual que a cualquier otra entidad pública, siendo así como la naturaleza jurídica de la empresa de servicios públicos privada, es la dispuesta por los artículos 38 y 68 de la ley 489 de 1989, que la regula de forma general, como también se hace en el Código General del Proceso (“...**o cualquier otra entidad pública...**”).

En tal virtud, y a tono con la mentada tesis jurisprudencial asumida por la Corte Suprema de Justicia en aquellos asuntos en los que interviene como parte una entidad de derecho público y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 del C.G.P., este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser este municipio el lugar de domicilio de la sociedad antedicha, que funge como parte actora de la acción y, en tal sentido, ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

Finalmente, sea del caso acotar que contra la presente determinación no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión normativa a esta clase de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia por el factor subjetivo de aplicación prevalente, para avocar el conocimiento de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, promovida a través de apoderado judicial, por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO PUERTA OSORIO .

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P, en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 del mismo código.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente determinación no procede ningún recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión normativa a esta clase de asuntos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a524bd2c4d7cd94d8c0b50e13d1d5e7e427154c301655fd978e24492524635

Documento generado en 13/01/2021 12:36:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**